

C-95

4

M. 12579

R. 12513



P O R
EL ILVSTRISSIMO SEÑOR
Don Fernando de Andrade y Sotomayor
Arçobispo y Señor de la Ciudad de San-
tiago, y su Arçobispado, del Consejo de
su Magestad, su Capellan mayor, y Ordi-
nario de su Real Capilla, Casa, y
Corte, Notario, y Canciller
mayor del Reyno de
Leon.

C O N
El Procurador General del Regimiento
de la dicha Ciudad.

Impressa en Santiago, por Iuan Baptista de S. Clemente

Impressor de su Señoria Illustrissima.

Año de 1653.

SOBRE

C-94
4



VE pretende el dicho Señor Arçobispo; que han de ser absueltos, y dados por libres el Licenciado Don Velasco Perez de la Torre de Cecos e Hibias Asistente y Iusticia mayor de la dicha Ciudad, y su Arçobispado : y Pedro de Meys Romay su Alguazil, de la querrela de fuerza, que ante los Señores Governador, y Oydores deste Reyno dió contra ellos el Procurador general, por dezir que el Asistente auia nombrado al dicho Pedro de Meys

Romay por su Alguazil, con vara de justicia para el cumplimiento della: Y que se ha de declarar poder traer los ministros del Asistente las varas necesarias para la buena administracion de justicia, ó a lo menos dar en su fauor el auto ordinario.

Supponesse breuemente, que los Ilustrissimos Señores Arçobispos de Santiago tienen, no sola la jurisdiccion espiritual, pero tambien la temporal en la Ciudad, y su Arçobispado, que se compone de veinte y nueue Jurisdicciones, y en ellas cerca de quatroenta mil vassallos, que viene a ser la tercera parte del Reyno de Galizia, con derecho de nõbrar justicias mayores, y menores, Regidores, Escriuanos, y Procuradores, anssi en la Ciudad de Santiago, como en el Arçobispado. Y anssi mismo tienen carta executoria para nombrar vn Asistente y Iusticia mayor, que conozca à preuencion como las demas Iusticias, y en apelacion de todas ellas.

Tambien se suppone que los Regimientos de la dicha Ciudad son en propiedad de la misma Dignidad, y que el Ayuntamiento nombra cada año dos personas de los ciudadanos mas luzidos para Alcaldes ordinarios, y los Señores Arçobispos eligen dos dellos, con cuya eleccion traen sus varas, y exercen sus officios por tiempo de vn año, pero no conocen, ni se estiende su jurisdiccion à mas que à la Ciudad, y sus arauales; y dellos se apela en todo genero de causas para el Asistente y Iusticia mayor.

Tomando la possession de su officio el dicho Asistente en del mes de Enero del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y dos; y viendo, que ni tenia Alguaziles, ni personas que executassen sus mandamientos, ni mas que dos, ó tres ministros vestidos de color, sin vara, ni insignia, nombró por su alguazil ordinario con vara al dicho Pedro de Meys Romay, el qual la truxo hasta que por la Natiuidad siguiente (en ocasion que el Asistente estaua muy malo de vn dolor de costado) yendo el dicho Alguazil à llamar à vn Barbero para sangrarle à la plaza mayor, le prendió con mucho estruendo Don Gregorio Arindez de Figueroa, Alcalde que entonces era, en las casas de Ayuntamiento, con vna cadena, proponiendole dexasse la vara de justicia, ó que auia de estar alli mucho tiempo. Viendo su Señoria Ilustrissima la sin razon de prender
los

los inferiores al Alguazil del superior, tan sin fundamento, en aquella ocasión, y en las Pascuas del nacimiento, tiempo mas oportuno para soltar: Con el acierto y prudencia que suele, hizo notificar diferentes autos y apercimientos al Regimiento y Alcaldes, para que ó soltasen al alguazil, ó mostrassen los papeles, y executorias, que publicauan tenían para prohibir las varas á los ministros del Asistente, No tuvo el Regimiento papeles algunos, ni dió causa ni razon con que defender, ni apoyar lo que se auia obrado: con que, despues de algunos dias su Señoria Ilustrissima le mandó por su auto soltar, y fueuelto, saliendo con la misma vara de justicia, y continuando de allí adelante el traella como antes.

El Procurador general, despues de passado vn año y mas de dos meses (como se ajusta por los autos) dió la querrela ordinaria de fuerça contra el dicho Asistente, y ministro, los quales tambien hizieron su pedimiento, y dieron informació de lo cõtrario, dirigiendo la respuesta, no solo a contradiccion, sino á que se declare poder traer el Asistente los ministros necesarios con vara. Por q se sepa de vna vez en el Gran Senado deste Reyno, y mas Tribunales de su Magestad donde parare este pleyto, si lo que ay en todas partes, que es ministros con vara, los puede tener el Asistente de Santiago, en vna Ciudad tan copiosa, tan inquieta, y tan cercada de guerras, y plaças de armas: Y assi la pretension es la referida.

Quibus in factis, suppositis esse discursio, que aunque procuraré sea breuissimo, sin incurrir en lo de Horatio *obscurus fio dum breuis esse laboro* es preciso se reduzga á dos puntos principales.

En el primero se asentará que los Señores Arçobispos de Santiago, y sus Asistentes, y Iuezes pueden nombrar alguaziles con varas para el exercicio de la jurisdiccion, y que es culpable no hazerlo.

En el segundo, que no tiene el Procurador general linage de justicia para prohibir lo referido, ni e parte el Regimiento para ello.

Entro en mi discurso, reconociendo, que si solo se tratara del auto ordinario, no necesitaua la Dignidad Arçobispal de largo discurso, pues se halla con el año, dia, y mas tiempo, que son los requintos del, sin mezcla de derecho forsitán fundado in leg. 1. §. hoc interdicto ff. de itinere actuque priuato, ibi: *Hoc interdicto Praetor non inquirit, verum habuerit seruitutem iure impositam, an non; sed hoc tantum an itinere actuque hoc anno usus sit, non de non clam, non precario. Et teneatur cum licet eo tempore quo interdictum red dicitur, usus non sit, leg. 1. §. Aristo. ver sic. Idem ff. de aqua quod iura. & triua. ibi: Idem ait cum, qui hoc anno aquam duxerit, nec in, nec clam, nec precario de que parece hizo memoria la ley 3. titulo 13. lib. Recop. ibi: En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuuiere, ó poseyere casa, ó viña, ó heredad por año, y dia en paz, y en fax de aquel que se la demanda entrando, y saliendo el demandador en la villa, no sea tenido á responder por ella. Y el auer se introduzido, obseruado, y praticado este tan singular remedio en solo este Gran Senado, donde está executoriado, aun por los inmediatos, a la mayor Magestad humana, sin duda tuvo principio quando los dominios estauan mas cõfusos, y los hombres con mayor poder, porque su fin no es dar, ni quitar derecho, sino vn porta pazes, y freno de los alborotos. Ansi lo dixo en el de la manutencion, que es vn tanto monta, Posthio obseruat. 1. c. 6. num. 48. ibi.*

ibi: Sed tantum compescit turbationes; compruebalo Melchior Loterío, de re beneficiar. tom. 1. lib. 1. quæst. 45 num. 40. Y el mismo Posthio auia dicho en el numero 13. que era vna prudencial medicina ad scandala & rixas, y en el 39. le llama promissional, preparatorio, y preambulo que instruye ibi: Et hoc remedium dicitur per modum promissionis intentatum preparatorium præambulum, & instructio. El qual con toda propiedad se acomoda à la pretension de la Dignidad, por tratar el Regimiento de turbar su eleccion de ministros, tan asistida del derecho y canonizada con el año y dia. Idem Posthio obseruat. 10. num. 40. ibi: Hinc similiter & permittitur manutentio in quasi possessione eligendi magistratum. Menochio de retinenda rem. 3. num. 42. & sequitur Rota in re censioribus decis. 752. sub num. part. 2. Et in quasi possessione eligendi personas ad Dignitatem, & officium, & obtinendi confirmationem Rota coram Cardinali Lanceloto in Legnensi confirmationis pænes Marchesatum de commissionibus part. 1. fol. 987 num. 1. & datur etiam è contra manutentio in quasi possessione obtinendi officia. Cocinio decis. 380. num. 1. Dexo esta materia à lo que lato calamo escriuieron el mismo Posthio, Gaspar Rodriguez, Regnicola de annis redditibus lib. 1. quæst. 17. Y a los doctos papeles manuescriptos que escriuieron los Abogados de la Cortè, y de la Real Audiencia deste Reyno, defendiendo este recurso en el tan sabido pleyto del Señor Don Maximiliano de Austria Arçobispo que fue de Santiago, porque para este, basta lo referido en materia tan sabida en este Senado.

Y si bien mi intento respectiue al auto ordinario no necessitaua mas que de lo referido, toda via, porque la pretension vt dictum est, se estiende à mas, y porque el pleyto ha de ser de empeño, quiero assentar lo prometido, para que se de la mano vno a otro, y le perciba que a todas luzes la Dignidad tiene justicia, y el Asistente obró con razon.

Litigasse (Señor) vna cosa al parecer bien para no litigarse, que es si la iusticia ha de traer vara de justicia?

Conclusion es llana, que per signum cognoscitur signatum, leg. 1. §. si intelligatur ff. de edilitio edicto, ley stemma, Cod. de Fabri censibus lib. 11. cap. signum de consecration. distin. 2. La causa es, para que por la señal se conozcan las personas, y cosas que la deuen tener à diferencia de los que no, ley discernimus, Cod. de aquæ ductu lib. 11. ibi: Vel huiusmodi annotatione manifesti sunt omnibus, dicta lege stemmata, ibi: Stimmata, hoc est, nota publica fabricentium, brachijs ad imitationem Tironum insingatur, vt hoc saltem modo possint latitantes agnosci. Latamente trata esta materia Bartulo in tractatu de insignijs, & armis. Casaneo in cathalogo gloria mundi 1. p. cõsideration. 1. conclus. 7. & 8. adonde dize, que el Lato clauo fue insignia de Senador: El Ius aureorum anulorum; de la Caualleria, la Espada del Soldado; y aun entre los Emperadores, y Reyes, refiere Polydoro de Inuentoribus rerum lib. 2. cap. 17. que vnos truxeron coronas de Yedra, otros de Laurel, otras texidas de diferentes flores, y otras de Oro, si bien esto no en vntiempo, sino successiue; y en el Cielo ay señales por donde se conozen las Hierarchias, Plalm. 44. Assisit Regina in Vestitu deaurato.

Quiero llegar à lo inmediato, pues prometí ser breue:

Aqui se trata de vara de justicia, cuyo vso es antiquissimo en las diuinas letras, en los Poetas Latinos, y en los Iurisconsultos mas doctos:

San

San Geronymo en el Psalmo 47. *Virga directionis; Virga Regni sui.* Habla desta insignia Marcial lib 8. Epigramm. 66.

Nobilique Virga

Vatis Castaliam domum sonare

Quid. lib 5. Tristaeleg. 7.

Et quos prae-texta verendos

Virgaque cum ve bis imperiosa facit.

Quos & alios refert; el Señor Don Antonio Cabreris de Auendaño en el libro que escriuio de Metu tan bien recibido de todos los Doctos, como lo podemos dezir los que hemos visto su aplauso en los Grandes Tribunales de su Magestad, como lo es este, lib. 2. cap. 15. num. 4. & 9. tratando desta misma materia, scilicet, *Quod Virga iudicis insignia semper fuit.*

El preuisto Bobadilla politico grande, y Maestro desta materia, cō experiencia lib. 3. cap. 2. num. 13. que refiere infinitos, y no solo alsienta, como abaxo diré en otro lugar suyo, que el alguazil ha de traer vara de justicia, pero que aun de noche, y no la trayendo le pone castigo.

Boerio en la decis. 175. alsienta esto mesmo diziendo, que la insignia ha de ser la que se vñare en cada Reyno, como en Francia vn vestido colorado y verde: en Italia, el virrete: en otras Prouincias, vaculo, o vara, ibi: *Tales officiales, siue nuntij (que parece q̄ habló en lo q̄ llaman ministros en Santiago) debēt portare insignia ex quibus cognoscantur, vt in hoc Regno per ciuitates deserunt vestes ex rubeo, & viridi, disparitas sicut deserunt Consules, & Iurati ciuitatum, vel portare virretum, vt in Italia, secundum Bartolum & Rebuffum in dicta leg. prohibetum & alibi Virgam seu Vaculum.* Y rehere vn caso, en que vn hombre mató a cuchillada a vn ministro que no traia insignia, y dize que no fue condenado en la pena correspondiente a homicida de justicia, porque no traia lo que los mas ministros della.

De ninguna vara necesitan los luezes Ecclesiasticos, porque tienē por sí el cuchillo timendo de la excomunion, que lo es de la gran potestad de los Principes de la Iglesia; pero todauia para otros casos tienen alguaziles, los quales à diferencia de los ministros de los luezes seculares dispone la ley 10. tit. 23. lib. 4. recop. que traigan vara en cierta forma.

Dedonde nace, que ay dos generos de obediencia, vna justa de que habló S. Pablo ad Ephesios 10 *Filij, obedite parentibus in ratione id eum a quo estis.* Agustín in cap. non semper 11. quæst. 3. ibi: *Non semper malum est non obedire precepto, cum Dominus iubet ea, quæ sunt contraria Deo, tunc ei obediendū non est.* Cap. Iulianus 94. 11. quæst. 3. ibi: *Iulianus Imper. tor quamuis esset apostata habuit tamen sub se Christianos milites quibus cum dicebat, producite aciem pro defensione Reipub. obedebant ei, cum autem diceret ess; producite arma contra Christianos, tunc cognoscebant Imperatorem Cæli*

La otra injuria, que es *quod si precepta nostra implere ne glexerint, omni negotio de quo curare ceperant priuentur.* ley meminerint Cod. vnde vi, ley in hanc, ibi: *Diuinas obiare beneficiis Cod. de diuersis rescriptis.* Respectiue à esta los Señores Reyes han de ser adorados, y su justicia y a inimos saludados; Glossa in leg. 1. Cod. de silentarijs lib. 12. ibi: *Adoratur Princeps, saluantur alij.* De manera que el que falta à la salutacion del luez recastiga por que le niega la obediencia deuida, que consistit in salutacione, Aris-

*insignia de
la Justicia en
francia y Ital*

stoteles politicor. lib. 5. cap. 10. D. ley 1. Cod. de silentarijs lib 12. l. 1. C. de domesticis, & protectõibus eodem lib. ibi: *Pœna enim sacrilegij similis erit, si his honorificentia non deferatur*, Gratiano disceptacion 284. num. 3. Bobadilla lib. 2. cap. 18. num. 89. como aconteciò en Sicilia el año de 1581. siendo Virrey de aquel Reyno el Señor Còde de Oliuares, que a vn luez llamado Sebastian Ossia le diò el Senado por libre de la acusacion q̄ cõtra el propulo Vespasiano Patricio por auerle el luez atropellado, pisándole el virrete, por causa de no se le auer quitado el Patricio, ni saludándole, conociendole por justicia, y el Señor Conde de Oliuares auiendo-sele hecho relacion de la causa, confirmò el parecer del Senado. Y por q̄ en aquel mesmo tiempo en la ciudad de Palermo otro hombre principal no saludò al Presidente, fue condenado en seis meses de destierro, como en ambos casos refiere Giurba consejo criminal 32.

Y este respecto y reuerencia aun le deuen los exemptos de la iusticia, a la iusticia, como lo refiere Casaneo con otros que cita in Catalogo gloria mundi 4. p. considerat. 27. fol. mihi no.

Ludouisio Carrerio en su practica criminal §. 2. num. 15. fol. mihi 8. dize, que el que habla con irreuerencia ante el luez, ò dà alguna palma da en su mesa, luego se ha de castigar, ibi: *Veluti irreuerenter loquens, aut dans pugilum super baucha, statim punitur à Iudice.*

Bolsio in praxi titulo de iniurijs num. 5. dize que porque vn Augado vocessò en el Senado Romano con voz tesso alto, se castigàra graue mente. sino juràra que era enfermedad, ibi: *Dum quid am orator ante ora patrum verba faciens, nimis altè oscitasset. & propterea quodammodo visus fuit Senatuum ipsum contemnere, qui propter nisi aduocatus iure iurando affirmasset se laborare morbo ex quo grauior illa oscitatio proueniret, magna pœna fuisset multatus.*

Apuleyo El. ver. hinc inde interdũ dize, que concurriendo a cauallo vn luez, y vn particular, deue apearte el particular, y reuerenciar al luez, ibi: *Quod stans in mulla debet Magistratibus itinerantibus obiare, & de mulla discedere.*

El señor Gregorio Lopez in leg. 8. tit. 9. p. 1. glosa 1. dize, que a los Iuezes, y Magistrados, aun en ausencia le les deue llamar Señores.

Mucho desta materia escriuen Mastrillo de Magistratibus lib. 1. cp. 1. Calixto Ramirez de lege Regia § 7. num. 8. Masquez en el Governador Christiano lib. 1. cp. 13. Bobadilla lib. 1. cp. 12. idem Mastrillo lib. 5. cap. 3. Y la razon de todo esto es, porque mas, ò meno, segun sus grados y puestos los Iuezes, y ministros de justicia representan à la fuente della, q̄ es su Magestad, Platea in leg. Prænicerium, Cod. de fabricensibus lib. 11. Gratiano disceptacion. 284.

Y tambien nace, que aunque es grauissimo el delito de la resistècia, como latamente lo pondera Narbona in leg. 20. tit. 1. lib. 4. in concordia familiarum gloss. 13. ex num. 1. El señor Don Francisco de Amaya in leg. 3. Cod. de iure fisci, y d derecho comũ, el resistente tenebatur lege Iullia de vi publica ley qui dolo 10. in fine ff. ad leg. Iulliam de vi publica, y por derecho del Reyno ocho años de galeras, y verguença publica; y el noble prision de medio año, y dos de destierro ex lege 5. & 7. tit. 22. lib. 8. recopilat. y cada dia por este delito vemos grandes demonstraciones en hombres

bres de importancia.

Adeo q̄ por la grauedad deste delito el Familiar no goza del fue- ro de la Inquifision, antes es cafo exceptuado en la concordia.

Ni tampoco goza el Eftudiante que aya cometido eſte delito del fueio Eſcholafico, quanto quiera que la Vniuerſidad ſea vna de las qua- tro, ex lege 28. tit 7. lib. 1. recopilat.

Pero (his non obitantibus) es comun reſolucion, que toda eſta pre- rogatiua de juſticia, punicion de inobediencia y reſiſtencia ſe malogra quando la juſticia, ó miniſtro no trae vara ni inſignia por donde ſea co- nocido por tal, pues entonces es acto licito, y permitido no obedecerle, ſaludarle, ni obſequiarle por juſticia, antes impune ſele haze reſiſtencia, Bartolus, & omnes claſici in leg. prohibitum. Cod. de iure filci, Puteo d̄ ſyndicatu verbo Familiaris cap. 1. num. 5. Auiles cap. 42. Prætorum verbo Varas num. 1. Azebedo in leg. 8. num. 11; & 12. tit. 23. lib. 4. Pedro Pechio qui eſt in tractatu de mercatura tit de iure ſittedi cap. 20 Bobadilla en el libro primero cap. 13. num. 50. haze inuectiba contra los Alguaziles que no traen vara, y dize, q̄ aun de noche el Alguazil traiga quando rondare, vara que ſe heche de ver para q̄ ſea creydo y conocido, pues cada qual deue traer la inſignia de ſu oficio. Y luego dize: Y ſino la traxere ni le conocieren le reſiſtan ſin pena. De manera que no ſolo deue traer vara el alguazil, pero ponerle pena de q̄ ſe le reſiſta no la trayendo, que es dezir que no es juſticia, pues no trae la inſignia della, ſufficiet vnus pro omnibus Narbona in dicta concordia Familiarium gl. 18. num. 80. que cita los referidos, y otros muchos, y dá la razon el miſmo Narbona en el num. antecedente 79. ibi. Cum poſſit capien- dus ipſe vel armis ſpeliandus inimicos exſtrmare potius quã ſatelites. illumque vel- le prætextu iuſtitie bonis, aut vira ſpõliare.

En excomunion incurte el que ofende á un Sacerdote, y es tan grã ue delito, que parece no le puede hazer ſi per tuafiõ diabólica cap. ſiquis ſuadente Diabolo 17. quaſt. 4. pero eſto ſe entiẽde ſi trae habito è inſignia y es conocido por tal (alias) ſi anda en habito indecente y ſecular que no le conozcan, y no ſe incurte en el canon: Abbas in ep. vt fama de ſenten- tia excomunicationis, Bald. in leg. ſi qua per calumniam C. de Episcopis & Clericis, & in leg. nõ ignorat eum 4. Cod. de his qui acculare non poſ- ſunt, Turrechremata in dict cap. ſi quis ſuadente. nu. 1. Caetan. in ſum- ma verbo excomunicatio cap. 10. Antes puede prenderle el luez Seglar y llevarle a ſu luez l. 9. tit. 2. lib. 1. recopilat.

Agrauio ſe haze a la virgen pudica y moſta no la tratando como tal, pero ceſſa eſto quando trae h. bito meretricio y diſſonante de ſu eſta- do, DD. in leg. apud Labeonem ſi quis virgines ff. de iniurijs gl. in cap. 17. quibus modis fraudum amittatur, Malcato. conclut. 843. num. 2. Pati- ano de probationibus cap. 19. num. 31. en que ſe verifica el axioma ordi- nario. talem te iudico qualem te inuenio ley me beor 4. C. n. leruus ex portan- dus venerit, ley ſi pignocans colit locati can. ſi iude x laicus 12. de ſenten- tia excomunicationis lib. 6. & ex dicto §. ſi quis vit. ines.

Los Señores Arçobifpos de Santiago, y la Leignidad tuvieron al principio vn oficio grande, que era el Berriquero, que hazia el oficio de Juſticia mayor, en cuyo lugar (ſegun tradicion antigua) ſucedio el oficio de

de Asistente y Justicia mayor, para cuyo nombramiento los Señores Arçobispos tienen carta executoria, ganada contra la Ciudad, y por necesidad consequencia, ò los Señores Arçobispos, ò los Asistentes y Luezes la tienen para nombrar ministros con vara para todo lo conueniente al oficio, pues no ay luez sin alguaziles, ni alguaziles sin vara, ni Capitan sin gineta, y soldados, ni Señor Oydor sin garnacha, ni Señor Obispo sin mitra, y para ninguno destos adornos dà titulo, ni su Magestad, ni el Põtifice, que quien dà lo principal que es lo mas, virtualmente dà todo aquello que es consequente, ley 2 ff. de iurisdictione omnium iudicum ley 1. §. final. ff. de officio eius ley quicumq. §. penultimo vbi gl. ff. de institut. action ley. ad rem. ley ad legatum ff. de procuratorib. ley i. lud. ff. de adquiren. hereditat. ley final. ff. de bonis vacantib. ley si creditori. C. de fidei commiss. ley final. ff. de constitutionib. Principum Farinar. 1 p. praxis criminal. quest. 39. num. 138. Surd. conf. 310. num. 11. lib. 3. *Expressum dicitur quod intelligitur à Iure*, como traer varas los ministros de justicia, ley licet Imperator ff. de legatis 1 ley 1. Cod. de testamento militis, Tiraq in leg. si vnquam, verb. donatione largitus, num. 153. C. de reuocandis donationibus.

Y si la materia (como todas las deste genero) se ha de juzgar por lo comun de las mas Prouincias, pues à *communiter accidentibus fit ius*, ley. certi conditio §. si numos, ibi: *Cum quotidie*, ff. si certum petatur, ley ideò que vbi gl. ff. de legibus ley quæda. n. §. numularios ff. de edendo cap. 1. de Clericis non residen. Mascard. de probationib. conclus. 144. num. 20. Tusch. littera A. conclus. 493. Como se ha de quitar al Asistente Justicia mayor de quarenta mil vasallos nombre los alguaziles necesarios, con la insignia ordinaria, pues la traen en todas las Prouincias de Italia, Francia, y España? Y que razon puede auer para que la Ciudad de Sansiago sea excepcion desta regla, siendo ella tan copiosa, el distrito tanto, las inquietudes conocidas, la gente ya de milicia, ya de estudios, ya de ciudadanos, y de mercaderes y tratantes forasteros, tan copiosa cada dia, y los ministros sin vara tan vltrajados, y no conocidos, que se hazen infinitas causas de este genero? Que luez ay en Castilla, aun del estado pechero, con jurisdiccion pedanea que no tenga su alguazil?

No salgamos del Arçobispado, conuençan al Regimiento los exemplares que ay en el distrito de la Jurisdiccion del Asistente, que estos *aperiunt regulam*, y hazen la justicia de poder traer varas la Justicia euidente, ley Prætor §. 1. ff. de collatione bonorum ley Ica vulneratus ibi: *Multa autem*. si ff. ad legem Aquil. Tusch. littera E, concl. 548.

En las villas de *Pontevedra, Noya, Cangas, Rianjo, Malpica, Tallas, Padrõ, Quinta y Cordeiro, Lanzada, Villanueva de Aroza, Redondela, Los Vaños, Taney vós, Montes, Chapa, Bea, Arzúa, Mellid, Càmba y Rodeiro, Muxia, Cè, Curcubion, Maia, Finisterra, Muos*, todas villas y jurisdicciones del Arçobispado, sin otras: los luezes de todas ellas tienen à tres, y à quatro, y aun à seis alguaziles.

Y por que sea conuècido el Regimiento con exemplo suyo mesmo, digo que los mesmos dos Alcaldes añaes, inferiores al Asistente, fuera de muchos ministros que tienen sin vara, tienen dos con ella, que al vno llaman

40 Unos allos y
mas de bofidos.

laman *Portero*; y al otro *Veedor*; y si bien estos officios el vno auia de ser solo para llamar los Regidores, y llevar los recados del Ayuntamiento, q es el *Portero*, y el *Veedor* auia de acudir a las carnicerias al repello dela carne, como se haze en todas las ciudades, y andar sin vara, porque no ay executoria para que la trayga, se han introducido a traer vara a acõpañar los *Alcaldes*, a prender con sus mandamientos, y a executar sus preceptos; y esto mismo contradize la Ciudad al *Asistente* y *Iusticia mayor*, siendo la cabeza, que ha de tener diferentes atributos, y mas ostentacion; pues aun leemos esto en las letras diuinas, que la cabeza tiene mas prerrogatiua que los pies. *Isaias cap 66. Caelum mihi sedis est, terra autem scabellum pedum meorum;* y el cuerpo humano todo se organiza de la cabeza, y aun difunto han de estar los pies donde està ella: *Asi lo dixo el Consulto in l. cum in diuersis ff. de Religiosis, & sumptibus funerum,* y el argumento, *a maioriute rationis validum est, Surd. conf. 383, num. 14. Cæsar Argelio de contradicatore legitimo quest. 2. numero 204. Farinat. in praxi criminali. 4, part. conf. 65. numero 84. Euerard. loco 65. y ningun buen Juizio, ni discurso politico (gouernandose por la razon) ha de queter para si, lo que no quiere para otro, aun en caso de igualdad; ley multum interst. 6. in fin. Cod. si quis alteri, vel sibi ley 1. ff. quod quisque iuris, ley in arenam Cod. de in officioso testamento cp. cum ecclesiastica de exceptionib. vnde *Apostolus ad Romanos 2. Qui predicas non furandum, furaris? Qui dicis non mechandum, mecharis? Qui abominaris idola. sacrilegium facis, &c.**

Quien recibe injuria, o daño de q los ministros del *Asistente* traygan vara? No los *Regidores*, ni los *Alcaldes ordinarios*; pues no se les quita jurisdiccion, ni a los ministros se les añade traygan (o no) vara, tampoco a los ciudadanos; antes lo descan, porque se autoriza la *Iusticia mayor*, los delinquentes temen mas presta, y segura prision, y enfrenan mas la passion de sus vicios, cessan las reuistencias, inobediencias, y delicatos que cada dia se hazen a los ministros sin vara; de que se sigue la conclusion tan sabida, que lo que a vno aprovecha, y a otro no daña, se deue hazer de equidad; aunque faltasse el derecho. leg. 2. §. item *Varus ff. de aqua publica arcenda, ibi: Quod factum quidem mihi prodesse potest, ipsi autem nihil nociturum est, hoc æquitas suggerit etiam si iure deficiamus,* leg. recripta 7. Cod. de precibus *Imperatori offerendis ibi: Rescripta contra ius elicitæ ab omnibus Indicibus refutari præcipimus nisi fortè sit, quod non lædæ alium, & proffit perenti;* Leg. si cui ff. de ieruitutib. leg. in creditore ff. de ebictionib. *Menoch. cõs. 14. num. 8. & de arbitrarijs lib. 2, casu 168, num. 3 & de retinèda remed. 6. num. 114. El señor Presidente Conarub. variarum lib. 3, cap. 14 num. 86*

El Regimiento, ni su Procurador general no tienen justicia para prohibir lo referido, ni aun son parte para ello.



Oda la defensa del Regimiento se reduce, o puede reducir a que el derecho de traer vara los ministros del *Asistente* està prescripto, pues no la han taraydo hasta aora: Que la possession de año y dia se destaxò con la prision del alguazil:

guazil: Que la vara que truxo fue nõbrandole el Asistente, como subde-
legado del Señor Don Diego de Arredondo Superintendente (por su Ma-
gestad) del resello deste Reyno el año pasado de 1652.

Sed facile hæ obiectiõnes diluuntur ex sequentibus conclusionibus
Lo primero, porque ni el Regimiento de Santiago, ni su Procurador
general tienen interes, ni accion para su pretension, y en todo pleito ha
de auer accion, y exercerse por el interresado, alias *sine actione nemo experi-*
tur, leg. si pupilli § videamus ff. de negotiis gestis l. quoties §. si temporale
ff. de administratione tutorum, Cardinalis Tuschus tomo 1. littera A,
conclus. 109 y se ha de legitimar la persona antequã de iure quærat, l.
quidam referunt ff. de iure codicillorum ibi: *Non antea iuris ratio quam per-*
sona quærenda est Todos los officios de Santiago son de la Dignidad Arçobis-
pial (vt iam dictum est) el nombrar õ no, justicias le toca priuatiua-
mente, è incurre en graues penas el que se opondre a ello, como lo dize el
Señor Rey Don Alonso en el priuilegio que concedio a la Dignidad en
27. de Julio de 1349 en la ciudad de Toro, ibi: *E juzgando, mândo por sen-*
rencia, que el, y todos los sucesores en su Iglesia ayan bien y cumplidamente todo el
Señorio de la dicha villa de Santiago, è de todos los homes que moraren en ella sin en-
bargamiento ninguno: & ibi: E ninguno sea offado de venir contra ello en ninguna
manera, so pena de las maldiciones que se contienen en los priuilegios de los Reyes
donde yo vengo, y so pena de la maldicion de Dios, y del Apostol Santiago, è de la
mia, è de mas, so pena de mil marcos de plata. la mitad que sea para mi, y la otra mi-
dad para el Arçobispo y su Iglesia.

Lo mesmo dize el *Rey Don Alonso* Gil Gonzalez de Auila Coronista de
su Magestad en su teatro Ecclesiastico tom. 1. fol. 1. ibi: Tiene Iglesia Arçobis-
pial, con los ministros conuenientes para componer vna grandexa Ecclesiastica, ve-
conoce la Ciudad en lo espiritual, y temporal al Arçobispo, que se intitula Señor de
ella, y se gouierna con dos Alcaldes ordinarios que los elige el Ayuntamiento de la ciu-
dad en primero de Enero, y los confirma el Arçobispo como Principe temporal della.
Tiene otro Magistrado con titulo de ASSISTENTE, Superior a los Alcaldes y a
los demas ministros del estado temporal del Apostol, que gouernan la justicia: Y co-
noce de los casos que vienen a el en grado de apelacion.

De que saco, que pues los Señores Arçobispos lo son en todo, la ciu-
dad suya en la Jurisdiccion, los officios lo mismo en el nombramiento, El
ASSISTENTE, Justicia mayor, a quien toca nombrar ministros con va-
ra l. 33. tit. 6. de la instruccion de lo que han de hazer los Asistentes, y Go-
uernadores, ibi: *Otro si mandamos, que no consientan traer vara a otra ninguna*
persona salvo el y sus oficiales. y a los Alcaldes de la Hermandad, y a los Alguazi-
les de la Inquisicion y a los Alcaldes y Alguazules de la nuestra Corte, &c.

No es parte para lo que tratan, ni el Regimiento, ni el Procurador,
cuyo officio priuativo es no litigar pleito sobre oponerse a la autoridad
de la Justicia mayor, sino pedir que los Alcaldes a quien toca el gouier-
no de la ciudad, hagã baxa en las posturas de mantenimientos. Que el vi-
no las tenga, vna hasta Soluan (como en todas partes) y otra mayor des-
de alli a Nauidad, por el peligro que tiene el que le conserua. De los ma-
los caminos, de la limpieza, y empedrado de las calles (que este es el ofi-
cio en todas partes de los Procuradores del comun;) pero no el seguir vn
pleyto

20
pleyto sobre que la Justicia mayor de Santiago y su Arçobispado no tenga ministros con vara, quando al Regimiento ningun perjuizio se le sigue, y quando la Ciudad necessita de veynte alguaziles, y no tiene ninguno, y assi se puede dezir lo del Còsulto: *Aur nō intelligo quod quaris, aut valde stulta est consultatio tua.*

Lo segundo digo, que esta materia no està sujeta à prescripciō, por que el eligir, o no ministros con vara los Señores Arçobispos, o sus Asistentes es acto de mera facultad, y voluntad que consiste en su *velle, vel nolle*, por ser de genere *permissorum*, y en que el derecho lo dispone asij *Iure enim cuiuslibet alguazelo, seu ministro datur facultas portandi insignia, como ex Bobadilla, & alijs latē probabimus*, y los actos de mera facultad y voluntad son los que *iure publico tribuuntur* *Cancer. 3 tom. cp. 13. de iurib. castorum nu. 214* y estos no se pierden (non utendo) en ningun tiempo, *l. viam ff. de via publica ibi: Viam publicam populus non utendo àmittere non potest*, *Glos. in l. qui luminibus ff. de seruitutib. urbanor. ibi: Si per mille millia annorum in areola mea que iuxta tuum Palatium fuit, non edificavi, non tamen possum prohiberi, vt C. eo l. alius.*

En eleccion de officios *l. 2. §. deinde cum placuisset ff. de origine iuris*, adonde se prueua, que el que tiene potestad de elegir (como la tenia el Pueblo Romano) puede elegir quando le diere gusto. Auianse nombrado Còsules del estado Patricio, y noble, pidieron mitad de officio los plebeyos, dióles tambien Contules el Pueblo Romano, *ibi: Deinde cum placuisset, creati etiam ex plebe Consules*, por ser acto de mera facultad y voluntad, *ibi: cum placuisset. Con* que concuerda el cap. *Abbati S. Silbani de verbor. significat. vbi DD. Bald. in l. 1. column. 2 vers. Secundo oppono, C. de seruitutib. & aqua lasso in l. quò minu ff. de fluminib. Bartol. Paul. Immol. & Alexand. in l. quæ familiaritatis ff. de adquiren. possessione.*

Hinc dicit Innocentius in cap. *Cum Ecclesia Suirina*, de causa possessionis, & proprietatis, *quod non ex eo quod me hospitem receperis legitimo tempore tenearis me perpetuo recipere.*

Paulo de Castro *cons. 179 lib. 2. de Quattoribus elemosynarum qui diuitibus petierunt, non posse alios prohibere.*

Signorolus inter consilia Baldi *cons. 71. lib. 1. De eo qui per multam tempus iur ad molendinum meum quod non possum ipsum cogere vt vadat.*

Glos. in cap. fin. de consuetudine in 6. De Canonicis qui possunt optare si voluerint.

Calderino *cons. 19. tit. de prebendis loquitur, De Canonicis qui prebuerum operibus canonicum, quod possunt preponere laicum, & de canonicis qui possunt eligere per scrutinium, aut aliter, quod si diuissime non vsi sunt scrutinio possunt vsi.*

Ministros sin vara tuvieron algunos Asistentes, aunque también se dize que otros con ella, de que no me valgo por aora. Creció la ciudad: hazen falta ministros de insignias: es acto de mera facultad: puede poner vara a los ministros el ASSISTENTE, sin que lo embaraze el tiempo, *dñ. Et l. 2. de origine iuris §. popullo ibi: Popullo deinde aucto placuit maioris potestatis magistratum constituere.* Y el que vsa de su derecho, como en este caso el Asistente, à nadie prejudica, *Iuris enim executio non continet iniuriam l. nihil lus v. l. 6*

Ius videtur ff. de regulis iur. Surd. decis. 21. num. 14. Gama decis. 35. nu. 7.

La regla referida de que los actos de mera facultad y voluntad no son prescriptibles se limita.

Lo primero, quando ay costumbre inmemorial contra el acto facultativo, que esta obra: porque supone tiempo infinito, y tiene la calidad del Manná, que vale para lo que el que la tiene por sí, quisiere aplicarla por que es privilegio, es contrato, es cosa juzgada, cap. super quibusdam de verbor. significatio. l. hoc iure § ductus aqua ff. de aqua quod. 8. et iura. Nata cons. 446. num. 11. Boer. cons. 115. lib. 1. Garc. de nobilitate gl. 12. nu. 54. Otero de pascuis cap. 17. nu. 16. y por esta razon vence los actos de mera facultad, Garc. sup. gl. 35. num. 55.

Pero en este caso no la ay, porque consta del principio, que son las executorias, y concordias de los Señores Arçobispos con el Regimiento donde se dió forma à los officios, y no dando tiempo infinito no ay inmemorial. El señor Luis de Molina de maioratibus lib. 2. cap. 6. num. 39. el señor D. Francisco Salgado de Somocá 1 p. cap. 1. num. 32. de Reg. protest. Cancer. tom. 3. cap. 3. de privilegijs ex num. 122.

Tambien se limita quando ay prescripcion ordinaria con actos de prohibicion, y aquietacion, Garc. supra num. 56. ibi: *Immo sufficit ordinaria prescriptio à tempore prohibitionis, etiam si essemus in acta mera voluntate, aut facultatis, quia si aggrediaris facere quod in mera tua voluntate positum est, et prohibearis acquiescendo certe legitimo tempore tibi praeiudicas, in his etiam quae sunt merae voluntatis et facultatis gl. nemini ignora in l. qui luminibus ff. de servitutibus urbanorum. et in l. c. de servitutib. Abbas in cap. significante de appellationibus.*

Tambien se responde a esto, que la Ciudad ningun acto tiene de prohibicion con aquietacion: y no lo fue la prission del ministro. Tu por que estubo tan lexos de ser acto aquietado, que antes fue contradicho, y el ministro fue luego suelto, sin que la prission tuuiesse efecto, et factum non reputatur quod effectum non habuit, nec duravit, l. 1. §. nihil, ff. de in officio iusto testamento l. inquis sub conditione ff. de testamentaria tutela l. ex consensu §. 1. ff. de appellationibus, Gratian. disceptation. 746. num. 2. Surd. decis. 436. num. 14. y no se hazer vna cosa, ò no tener efecto, paria sunt l. si pro parte §. verum ff. de in rem versu, Surdus cost. 3. num. 29. Tu por que los Alcaldes lo eran en su misma causa, que es notoria nullidad l. qui iurisdictioni ff. de iurisdictione omnium iudicium, toto titulo, C. ne quis in sua causa iudicet, l. 10. tit. 4. partida 3. Tu etiam, por que los Alcaldes son inferiores al ASSISTENTE, y asi nunca pueden prender sus ministros, aunque dilinquant, sino es que sea para remitirselos, al modo que ni las Justicias de Santiago podran castigar vn ministro de la Real Audiencia, ni mas que prenderle y remitirle: esta es conclusion muy asentada en derecho l. in officiales C. de officio Rectorum Prouinciarum l. 2. C. de officio magistrum militum, Guido Papa quæst. 328. Pedro Pechio de iure si. stendi cap. 17. Denique, por que per actum nullum precedentem res non desinit esse integra, Parisio cons. 98. num. 27. lib. 3. Rhota Decission. 56. num. 8. D. Salgado de retentione villarum 2. p. cap. 12. n. 70. que refiere otros, quando lo obra en todas materias su autoridad grande.

Lo

Lo tercero, digo que el traer vara ò no los ministros del Asistente en caso de indigencia, es materia (vltra de ser de mera facultad y voluntad) de gouerno politico, y adorno de la Iusticia, y Republica, y en esto tampoco pueda auer prescripcion, ni aun cosa juzgada, como ni en materia de alimentos, porque estan sugetas à accidentes de menguar, y crecer. l. arbitrio ff. qui satis dare cogantur, l. si rem meam cum lege sequenti ff. de exceptione rei iudicatae, cap. tum ex litteris de re iudicata l. diuisi fratres ff. de iure patronatus, El señor D. Francisco Salgado de Reg. pract. 4. p. cap. 7. num. 94. & 95. & in 3. p. cap. 2. num. 40. Tiraq. in tractatu cessante causa p. 1. num. 232.

Lo quarto, que la Dignidad, y sus luezes estàn usando de ministros con vara *intra materiam*, scilicet en los lugares del Arçobispado, sugetos al ASSISTENTE, como Ponteuedra, Noya, Vigo, Cangas, y las mas Iurisdicciones referidas, que cercan la ciudad de Santiago, con que *dicitur ius conseruatum in tota iurisdictione* cap. tuu, vbi Abbas de decimis, Bart. in l. 1. § si quis hoc interdicto num. 1. ff. quod vi aut clam, Idem in quasi possessione iuris piscandi respondit Decius conf. 271. num. 2. Innocentius in cap. dilectus num. 2. de capellis Monachorum, multi relatiã Venochio in allegatione iuris: Por el Condestable, Cancet. tom. 3. cap. 4. de seruitutib. ex num. 125.

Y que en la materia iurisdiccional ex exercitio *vnus articuli inferatur ad possessionem vniuersi*, Craueta de antiquitate temporum 4. p. num. 28 & cont. 27 in fine Abbas per textum in cap. 1. de Religiosis domibus Felia in cap. auditis de prescriptionib. Casaneo in cõsuetudinibus Burg. iudic. titulo de iustities num. 92. Paulo in l. Imperium ff. de iurisdictione omnium Iudicum D. Salgado parte 1. preludio 3. num. 124. ibi: *Quia quando adest ius & causa vniuersalis per vsu partis conseruatur ius in toto.*

Accedit pro Chronide, que como hemos dicho, la ciudad de Santiago no tiene oy solo dos mil vezinos, como en el lugar arriba citado refiere el Maestro Gil Gonçalez de Auila, sino que passa de mas de cinco mil, con tanta gente forastera de peregrinos, de mercaderes de lienços, y mulas, y pescados, que los primeros luezes de cada mes (que llaman Mercado franco) no se puede andar por las calles, al modo q̄ ni en la calle mayor de Madrid por la feria de S. Miguel. Ay plaça de armas en Ponteuedra, ay muchas compañías de repuesto en la ciudad, *Populo desinde aucto cum crebra orientur bella*, ay Exercitos muy cerca, & *quædam aciora à finitimis inferentur interdum ve exigente placuit maioris potestatis Magistratum constitui.* Que porque la dicha l. 2. § populo ff. de origine iuris parece conuenie al caso, la construyo tanto. Que mucho que traygan los ministros de Iusticia su insignia, aun para apartar la gente quando passa por las calles el ASSISTENTE, y Iusticia mayor? como lo dize Bobadilla dicto lib. 3. cap. 2. num. 12. circa finem ibi: *En lo que toca à las Varas de los alguaziles, de mas de ser insignia de Iusticia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y Magistrados, traenlas tambien para apartar el bulgo, y hazer plaça y lugar à los juzgadores y luezes.*

S. Umi breinos

Y quando no se trata de nombrar alguaziles de feria, ni otros como los ay en diuerfas partes todos con insignia. Habló Casaneo in catha

Yago 7. parte consideration si. aun de los exetutores clientes y seruientes de la iusticia, y dize que aun estos de menuda gerarquia han de traer vara o vaculo: *In auditorio cuiuslibet Magistratus & Iudicis sunt necessarii apparitores, seu exetutores aut clientes, idest seruientes, ut est vulgare Gallorum, & debent portare virgam, aut vaculum.*

Denique detestimado qualquier tiempo pasado, y quando todo cessara: bien notorias son en este Gran Tribunal las resistencias, los defectos, y la poca estimacion que en la ciudad de Santiago tienen los ministros, que no se hallan con mucho brio, todo esto es porque a la iusticia le faltan ministros de justicia, y la malicia ha crecido con el ensayo que todos tiené ya de las armas en este Reyno; no es nuevo aplicar nueva medicina, y nuevo remedio a lo q̄ vâ sucediendo, l. ff. de ventre inspiciendo, l. oratione ff. de ferijs, l. si iure ff. de rei vëdicatione, l. de etate § ex causa ff. de interrogatorijs actionibus cap. final. de in integrum restitutione, Gonzalez ad regulam 8. Cancelariæ gl. 4. num. 97. El pueblo Romano se comegó por Tribunos, despues le añadieron Centules, luego Censores, de alli a mas tiempo Dictadores, luego Questores, despues el Decembirato, siguióse el Tribuno militum, el Prætor vrbano, hasta luez de peregrinos d. l. 2. per totam §. post, donde auiedo referido mucha creacion de luezes dize: *Post aliquos deinde annos non sufficiente Prætorum quod multa turba etiam peregrinorum in Ciuitate veniret, &c.* Y dize el Consulto, que todos estos luezes *utilitatis causa constituti* q̄ era pidiendolo la necesidad. Grãde es la que tiene Santiago de ministros que ayuden a las Iusticias, por que las mayores, como es el ASSISTENTE, y el IVEZ ordinario, que llaman de la Quintana D. Miguel Pardo de Villosa Cathedratico de Prima de la Vniuersidad no han de hazer las prisiones por su mano, no pueden asistir en todas parte, *parum esset iura condere, nisi essent quia ea exequerentur:* Que importa que el Illustrissimo Señor Arçobispo de Santiago busque vn Abogado de Valladolid, y vn Cathedratico de Prima de Santiago para que gouiernen su Arçobispado, si estos no tienen quien execute sus mandatos? Y si vn Regimiento, que auia de solicitar la autoridad de la Iusticia, lo contradize, y procura el estoruo?

El Procurador general no alegó, ni dixo en su querrela de fuerça, que el ASSISTENTE auia nombrado ministro con vara, en contemplacion de la comission del Señor Don Diego de Arredondo, pero Martin Vezerra Escriuano que fue del juzgado del Asistente, y Bastian su oficial, y criado testigos de tabla, dizen (*extra articulum*) el vno, que hizo el nombramiento, y el otro, que lo vió: Estos estã conuécidos de falsedad, por el mismo titulo presentado en los autos, su fecha en 20. de Enero de 1652. ante Antonio Felpete de Ponte Receptor que fue de la Real Audiencia deste Reyno, y vno de los Escriuanos de mas hauilidad y legalidad del, a quien el Asistente por estos titulos eligió para la residencia que tomó el año pasado en la ciudad de Santiago: y si el titulo huiera pasado ante Martin Vezerra no se quedãra sin protocolo, y el y su criado dixeron, conuidandose en odio, de que el Asistente le acababa de quitar el oficio de escriuano, porque auia mas de dos años le exercia sin nõbramiento, y le tenia hecho otras causas, q̄ quando sea necessario constarã dellas;

Ex qui-

282

Ex quibus: Pues el traer vara la Iusticia es permitido, y aun punible no hazerlo, por ser insignia de su oficio: Pues la traen en el Arçobispado las mas Iusticias inferiores, y aun en la ciudad los Alcaldes añales: Pues dello no se sigue inconueniente al Regimiento, sino autoridad à la Iusticia, y es necessario para obrar, y castigar los delitos: Pues no ay prescripcion, ni la puede auer: Y pues los Ilustrisimos Señores Arçobispos de Santiago tienen excoatoria para tener Asistente, y por el consiguiente para que tenga ministros con vara: Pareze es justa la pretension que tiene de poder nombrar los necesarios para la buena administracion de Iusticia, y assi se ha de declarar en Tribunal tan recto, y distributiuo de ella. Salua in omnibus, &c.

Licenc. D. Velasco Perez de
la Torre de Cocos e Yuias. 

